



Asamblea General

Distr. general
26 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51º primer período de sesiones
Nueva York, 10 a 19 de mayo de 2017

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (Nueva York, 10 a 19 de mayo de 2017)

I. Introducción

A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48º (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/898) y continuó sus deliberaciones en el 51º período de sesiones.

B. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

2. En su 47º período de sesiones (2014), la Comisión aprobó el mandato del Grupo de Trabajo V de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia². El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835),

¹ A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; A/CN.9/798, párr. 16; véase el mandato conferido por la Comisión en su 43º período de sesiones (2010): *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17, párr. 259 a)*.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.*



48° (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49° (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y 50° (diciembre de 2016) (A/CN.9/898) y continuó sus deliberaciones en el 51° período de sesiones.

C. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME)

3. En su 47° período de sesiones (2014) la Comisión asignó al Grupo de Trabajo V el mandato de ocuparse de la insolvencia de las MIPYME como siguiente cuestión prioritaria, una vez concluida la labor sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales y sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia³.

4. En su 49° período de sesiones (2016), la Comisión aclaró que el Grupo de Trabajo V tenía el mandato de desarrollar, en relación con la insolvencia de las MIPYME, soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas físicas como jurídicas que se dedicaban a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida para los debates, el Grupo de Trabajo debía tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según se solicitara, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos fueran equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando⁴.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 51° período de sesiones en Nueva York del 10 al 19 de mayo de 2017. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, México, Namibia, Nigeria, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suiza y Tailandia.

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Congo, Estonia, Iraq, Malta, Países Bajos, República Democrática del Congo, Siria (República Árabe) y Viet Nam.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

8. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial; Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Organizaciones intergubernamentales invitadas*: Asociación Internacional de Organismos Reguladores de la Insolvencia;

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 156.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 246.

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Fondation pour le droit continental, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI), INSOL Europe, INSOL International, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), International Insolvency Institute (III), Inter-Pacific Bar Association y Unión Internacional de Abogados (UIA).

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relator: Sanjay Rajaratnam (Sri Lanka)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.V/WP.144](#));

b) una nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.145](#));

c) una nota de la Secretaría sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales ([A/CN.9/WG.V/WP.146](#));

d) una nota de la Secretaría sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas ([A/CN.9/WG.V/WP.147](#)); y

e) comentarios presentados por el Canadá en relación con el proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.148](#)).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas; b) el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia; y c) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas y medianas empresas sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.V/WP.147](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.121](#) y una serie de ponencias presentadas por los Estados y otras delegaciones. A continuación, el Grupo de Trabajo abordó el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.V/WP.145](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.148](#), y seguidamente examinó el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales sobre la base del documento [A/CN.9/WG.V/WP.146](#). El Grupo de Trabajo concluyó su labor con el examen de un texto revisado del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, como

se indica en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo que se presentan a continuación.

IV. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (A/CN.9/WG.V/WP.147 y A/CN.9/WG.V/WP.121)

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.V/WP.147 y A/CN.9/WG.V/WP.121 y una serie de ponencias presentadas por las delegaciones del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la labor llevada a cabo en relación con la insolvencia de las MIPYME; ponencias presentadas por el Japón y la República de Corea sobre la legislación de esos países que trataba específicamente sobre la insolvencia de las MIPYME; y ponencias presentadas por un grupo de expertos interesados en que se adoptara un enfoque modular para formular los regímenes de la insolvencia de las MIPYME. Las ponencias se publicaron en la página web sobre el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI: http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/working_groups/5Insolvency.html. Varias delegaciones proporcionaron información adicional sobre el enfoque adoptado en relación con la insolvencia de las MIPYME en otros Estados. El Grupo de Trabajo reconoció la utilidad que tenían las ponencias en cuanto a la forma en que podría proseguir su labor sobre el tema y las cuestiones que habían de tratarse.

14. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*) ofrecía un marco adecuado para estructurar la labor futura sobre este tema. Se observó que podría avanzarse en esa labor examinando cada uno de los temas abordados en esa *Guía legislativa* y determinando si el tratamiento que se les había dado en ella era el adecuado y necesario para un régimen de la insolvencia de las MIPYME, teniendo en cuenta la breve reseña que figuraba en A/CN.9/WG.V/WP.121. Si ese tratamiento no fuera el adecuado, debería examinarse cómo habría que adaptarlo a la insolvencia de las MIPYME. Además, se señaló que debería prestarse atención a otras cuestiones no comprendidas en la *Guía legislativa* y que sin embargo deberían abordarse en un régimen de la insolvencia de las MIPYME. El Grupo de Trabajo también expresó su interés en examinar de qué modo la adopción de un enfoque modular podría contribuir a reacomodar los elementos necesarios para elaborar un régimen de la insolvencia de las MIPYME que fuera eficiente.

V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.145 y A/CN.9/WG.V/WP.148)

15. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el texto sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

Preámbulo

Artículo 1. Ámbito de aplicación; Artículo 2. Definiciones

16. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de un posible preámbulo, el ámbito de aplicación que se trataba en el artículo 1 y las definiciones que se abordaban en el artículo 2 hasta tanto hubiera examinado el resto del texto del proyecto de ley modelo.

Artículos 3 y 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado

17. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 3.

18. Se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno del presente texto se incorporara una nota similar a la que figuraba en el párrafo 93 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (la Ley Modelo), en que se explicara que la inclusión del texto del artículo 3 en el presente texto o de una disposición de tenor similar quizás no fuera necesaria en todos los Estados. También se observó que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara también que los actos jurídicos emitidos por las organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que fueran aplicables en los Estados miembros de esas organizaciones podían tratarse como obligaciones derivadas de un tratado internacional.

19. En relación con el artículo 3 *bis* se expresó apoyo tanto por la propuesta de mantener y suprimir el artículo en su totalidad como por la de mantener y suprimir algunos de sus elementos.

20. Tras un debate, se acordó en eliminar los párrafos 1 *bis* y 2 del artículo 3 *bis*. Se hicieron preguntas sobre la relación que existía entre el artículo 3 y el artículo 3 *bis* (consistente en el párrafo 1 solamente). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el párrafo 1 del artículo 3 *bis* siguiera figurando entre corchetes hasta tanto se analizara y aclarara la relación entre esos dos artículos.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

21. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 4 (WP.145) y el nuevo artículo 4.1 propuesto (WP.148). Con respecto a este último, se expresó la inquietud de que no incluyera la referencia que se hacía en el artículo 4 (WP.145) a “cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o en el marco de alguna cuestión incidental en el curso del procedimiento”, y que el empleo de la palabra “solicitud” quizás fuera demasiado acotado. Tras un debate, se aprobó el artículo 4 (WP.145) como se encontraba redactado.

Artículo 5. Autorización para [solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero] [actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado]

22. Se expresó preferencia por la segunda de las dos frases enmarcadas entre corchetes. La propuesta de añadir las palabras “el reconocimiento de” después de “relacionada con” y la propuesta de eliminar las palabras “en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable” no recibieron apoyo. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 5 con la segunda variante sin los corchetes, y convino en modificar el título para que reflejara esos cambios.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

23. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 6.

Artículo 7. Excepción de orden público

24. La propuesta de añadir las palabras “y las situaciones que entrañan la violación de la seguridad o la soberanía de este Estado” en el artículo 7 no recibió suficiente apoyo, aunque se convino en que en la guía para la incorporación al derecho interno se podría aclarar que ese supuesto quedaría cubierto por la excepción de orden público. Se señaló que, de todos modos, la interpretación de qué quedaba incluido en el orden público era una cuestión que correspondía que determinara el Estado promulgante. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 7.

Artículo 8. Interpretación

25. Aunque hubo una propuesta de eliminar la frase “y la observancia de la buena fe”, no recibió suficiente apoyo. Se observó que, dado que la expresión se utilizaba en la Ley Modelo y que existía una estrecha relación entre ese texto y el

texto actual, su supresión podría plantear problemas de interpretación y sería preferible que los dos textos siguieran siendo concordantes. El Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 8 sin cambios.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

26. Se formularon propuestas para modificar “[e]l reconocimiento y la ejecución” al comienzo del párrafo 2 de modo que dijera “[e]l reconocimiento o la ejecución” y añadir las palabras “el reconocimiento o” antes de las palabras “la ejecución” al final del párrafo. Esas propuestas fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo.

27. Se planteó el interrogante de si la “revisión” mencionada en el párrafo 2 se refería a la revisión en instancia de apelación o a la revisión en primera instancia. Se explicó que, en algunas jurisdicciones, el juez de primera instancia tenía un plazo muy breve para reconsiderar su sentencia antes de que se interpusiera un recurso de apelación ante un tribunal superior; una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez de la instancia inferior ya no podía revisar su sentencia. Tras deliberar, se aprobó el artículo 9 con las modificaciones señaladas y se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se incluiría alguna explicación sobre el concepto de “revisión”.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia

28. Se formularon varias propuestas con respecto al párrafo 1: a) sustituir la primera oración con el nuevo artículo [4] (Interés en presentar una solicitud) que figuraba en [A/CN.9/WG.V/WP.148](#) y dejar en claro quién podría tener derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con casos de insolvencia; b) limitar el derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución al representante de la insolvencia y no hacer referencia a “otra persona que esté facultada para solicitar la ejecución [...] con arreglo a la legislación del Estado de origen”; y c) mantener la segunda oración sin los corchetes y modificarla para que dijera: “La cuestión del reconocimiento podrá también ser planteada como defensa o como cuestión incidental en el curso del procedimiento”.

29. Con respecto a las propuestas que figuran en a) y b) *supra*, no recibió apoyo la propuesta de que se hiciera referencia a un “representante extranjero o representante del grupo” y se convino en que debía mantenerse el término “representante de la insolvencia”. Si bien se expresó cierto apoyo a que se incluyera una referencia a “los acreedores cuyos intereses se vieran afectados por la sentencia”, en la opinión del Grupo de Trabajo esas personas quedarían cubiertas con las palabras “persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución con arreglo a la legislación del Estado de origen”. Se observó que las personas facultadas para solicitar el reconocimiento y la ejecución en el Estado que se encontraba el tribunal requerido deberían ser las mismas que estaban facultadas para hacerlo en el Estado de origen. Tras deliberar, las propuestas que figuran en a) y b) *supra* no recibieron suficiente apoyo y se aprobó la primera oración del párrafo 1 tal como estaba redactada. También hubo acuerdo en aceptar la propuesta indicada en c) *supra*.

30. Con respecto al párrafo 2 a), se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara que el significado de “copia certificada” debía determinarse haciendo referencia a la ley del Estado en que se hubiera dictado la sentencia.

31. En cuanto al párrafo 2 c), se formularon diversas observaciones: en primer lugar, que dado que el apartado trataba de la notificación de la solicitud, esa notificación solo podía hacerse una vez que se hubiera presentado la solicitud y por lo tanto, no podía presentarse prueba de ello junto con esta; en segundo lugar, en algunos ordenamientos jurídicos, era el tribunal requerido quien emitía la notificación de que se había presentado una solicitud y, por lo tanto, el solicitante quizás no pudiera proporcionar las pruebas que se exigían en el párrafo 2 c); y en tercer lugar,

no quedaba claro si el criterio que se aplicaría para la notificación sería el establecido en la ley del Estado de origen o el de la ley del Estado en que se encontrara el tribunal requerido. Se hizo referencia al artículo 15, párrafo 1, del proyecto de texto más reciente de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya (el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya), como un posible enfoque que podría adoptarse. Se planteó una pregunta sobre la finalidad del párrafo 2 c), y el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el objetivo de esa disposición era garantizar los derechos de las partes a ser oídas y a presentar argumentos en contra del reconocimiento y la ejecución de la sentencia. Se sugirió que podría incluirse un texto del siguiente tenor o similar: “el tribunal se cerciorará de que se ha dado a la parte contra la cual se solicitan medidas la oportunidad de ser oída respecto de la solicitud” como nuevo párrafo del artículo 10 y que el párrafo 2 c) podría eliminarse. Se acordó la adopción de ese enfoque y se pidió a la Secretaría que propusiera un texto.

32. Las propuestas de cambiar las palabras “podrá exigir” en el párrafo 3 por “exigirá” y de suprimir “estén o no legalizados” en el párrafo 4 no fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo. Con respecto a la última de estas propuestas, el Grupo de Trabajo opinó que dado que esas palabras figuraban en la Ley Modelo existente y dado que ofrecían flexibilidad para que los tribunales del Estado promulgante utilizaran esa presunción o se remitieran a las leyes locales en caso de duda sobre la autenticidad de los documentos, esas palabras debían mantenerse.

Artículo 11. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia

33. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11, suprimiendo el texto que figuraba entre corchetes en el apartado d). No recibió apoyo la propuesta de añadir una disposición del tenor de lo establecido en el párrafo 2 del nuevo artículo [4.2] (Notificación de la solicitud y reconocimiento sumario en caso de no ser impugnada) que figuraba en [A/CN.9/WG.V/WP.148](#). Se planteó el interrogante de si la redacción del apartado e) y, en particular, el empleo de las palabras “no sean aplicables”, era apropiada o suficientemente clara.

Artículo 12. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia

34. Se presentaron propuestas para añadir nuevos motivos para denegar el reconocimiento fundados en el orden público y la extinción de las obligaciones emanadas de una sentencia enunciados en los apartados a.1) y e.1) del artículo [12] (Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia) en [A/CN.9/WG.V/WP.148](#).

35. Con respecto a la propuesta de añadir un nuevo apartado a.1), se formularon varias sugerencias: a) suprimir la palabra “manifiestamente”; b) adoptar una redacción diferente de modo que el artículo 12 dependiera del artículo 7, siguiendo un criterio similar al seguido en el artículo 17 de la Ley Modelo; y c) examinar la relación que existía entre el apartado a.1), el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 11 e), y si la cuestión del orden público quedaba suficientemente resuelta en esas otras disposiciones.

36. No hubo acuerdo en que se suprimiera la palabra “manifiestamente”. Tras seguir deliberando, se acordó que incluso si las referencias que se hacían en los artículos 9 y 11 fueran suficientes para tratar la cuestión de la denegación por razones de orden público, debería hacerse una referencia adicional al principio del encabezado del artículo 12, por ejemplo, en los siguientes términos: “Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7.”.

37. La propuesta de añadir un nuevo apartado e.1) no recibió suficiente apoyo.

Apartado a)

38. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el apartado a) en su versión actual.

Apartado b)

39. A fin de mantener la coherencia con el Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005, se propuso que se conservara todo el texto del apartado b), pero sin los corchetes. Otra opinión fue que se conservara el apartado sin el texto que figuraba en el segundo par de corchetes para que guardara coherencia con el proyecto de texto más reciente de la Conferencia de La Haya. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en eliminar los corchetes de todo el apartado y suprimir las palabras “[en relación con una cuestión de procedimiento]”.

Apartados c) y d)

40. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial los apartados c) y d), tal como se encontraban formulados.

Apartado e)

41. Se expresaron varias reservas, incluso sobre si la referencia a “el procedimiento de insolvencia del deudor” se refería tanto al procedimiento en el Estado promulgante como al procedimiento extranjero, y sobre cómo podría aplicarse ese apartado cuando existieran procedimientos de insolvencia concurrentes. Tras un debate, hubo fuerte apoyo en el Grupo de Trabajo por que se conservara el contenido del apartado e) tal como estaba redactado.

Apartado f)

42. Se observó que, dado que se había propuesto que se revisara la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” en el artículo 2, ya no correspondía hacer una referencia al apartado e) v). Se formularon varias propuestas de revisión del apartado f), a saber: a) que se reprodujera el contenido del apartado 2 e) v) en el artículo 12 f); b) que se suprimiera la limitación y se hiciera aplicable el requisito de la protección adecuada a todas las sentencias que quedaran cubiertas en el proyecto de instrumento; y c) que se hiciera referencia a los tipos de sentencia a los que se aplicaría el requisito de la protección adecuada. Se recordó que se había debatido ampliamente qué sentencias quedarían comprendidas en el alcance del artículo 12 f), y se había llegado a un acuerdo sobre las que se mencionaban en el artículo 2 e) v). Tras deliberar, se convino en que el contenido del artículo 2 e) v) debería repetirse en el artículo 12 f), pero que debía adaptárselo a las revisiones que acordara el Grupo de Trabajo cuando examinara la definición de ese término.

Apartado g)

43. Tras un amplio debate y a fin de mantener la coherencia con el enfoque adoptado en el proyecto de texto más reciente de la Conferencia de La Haya, observando que si se hicieran otras modificaciones a ese texto quizás deberían reexaminarse varias cuestiones, el Grupo de Trabajo convino en que el apartado g) i) se reformulara de la siguiente manera:

- “g) El tribunal de origen no cumplió alguna de las siguientes condiciones:
 - i) El tribunal asumió competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;
 - i *bis*) El tribunal asumió competencia en virtud de la presentación hecha por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular, que el demandado expuso sus argumentos sobre el fondo ante el tribunal de origen sin objetar la competencia del tribunal dentro del plazo previsto en la legislación del Estado de origen, a menos que resultara evidente que objetar esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado con arreglo a esa legislación;”

44. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial los apartados g) ii) y iii), tal como se encontraban formulados.

Apartado h)

45. Se propuso sustituir el apartado h) por un texto del siguiente tenor:

“h) La sentencia se dictó en un procedimiento que no puede ser reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*], a menos que:

- i) El representante de la insolvencia de un procedimiento que podría haber sido reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*] haya participado en el procedimiento de origen, siempre que haya actuado en relación con el fondo de la reclamación con la que guardaba relación ese procedimiento; y
- ii) La sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento.”

46. Se expresó inquietud sobre el momento al que se referían las palabras “no es reconocible” y, en particular, sobre cómo se interpretarían esas palabras en los casos en que el procedimiento hubiera concluido antes de que se considerara el reconocimiento de la sentencia. En respuesta a ello, se dijo que esa cuestión podría abordarse en la guía para la incorporación al derecho interno, en que se aclararía que con esa redacción se pretendía hacer referencia a los procedimientos que no habían sido, no podrían ser o no hubieran podido ser reconocidos.

47. También se expresó inquietud acerca de si las palabras “se dictó en un procedimiento” tenían un alcance más limitado que las palabras “guarda relación con un procedimiento de insolvencia” utilizadas en la versión anterior del apartado h) (A/CN.9/WG.V/WP.145). En particular, se preguntó si una sentencia que se dictara en relación con una demanda de anulación y que hubiera sido emitida por un tribunal que no fuera el tribunal que entendiera en el procedimiento de insolvencia podría considerarse “dictada en un procedimiento de insolvencia”; sería evidente que esa sentencia habría quedado cubierta por la frase “guarda relación con un procedimiento de insolvencia”. En respuesta, se observó que podría haber circunstancias, en particular cuando existiera más de un procedimiento, en que no quedara claro con cuál de ellos guardaba relación la sentencia, pero que en cambio surgiría con claridad en qué procedimiento se había dictado esta. Teniendo estos argumentos en cuenta, se consideró que utilizar las palabras “se dictó” sería más claro y ahorraría al tribunal la tarea de analizar la cuestión de si existía relación entre el procedimiento y la sentencia.

48. También se planteó una cuestión relacionada con el procedimiento al que se hacía referencia en la primera oración del encabezado. Al respecto, se señaló que, si bien podría tratarse del procedimiento de insolvencia o de algún otro, esa distinción no era importante a los efectos del apartado. No obstante, se reconoció que podrían incluirse explicaciones en la guía para la incorporación al derecho interno. Tras deliberar, se acordó que deberían tenerse en cuenta las cuestiones planteadas, que había apoyo por el texto tal como estaba redactado y que podría volverse a examinar el párrafo si se sugiriera revisarlo.

Artículo 13. Efecto equivalente

49. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 13.

Artículo 14. Divisibilidad

50. Se formuló la propuesta de reemplazar las palabras “se hará lugar” por “se podrá hacer lugar” en el artículo para proteger mejor a los acreedores y otorgar más discrecionalidad y flexibilidad al tribunal. Si bien esta sugerencia recibió cierto apoyo,

se observó que el cambio quizás no serviría para lograr la protección buscada; lo que quizás se necesitaría era una formulación con la que se otorgara al tribunal la facultad de ordenar la ejecución condicional de la parte separable de la sentencia. Se señaló que un tribunal no debería poder denegar el reconocimiento o la ejecución de una parte de la sentencia únicamente en razón de que la otra parte no era ejecutable; y que no debía aplicarse a la parte separable un criterio distinto al que se aplicaba cuando la sentencia no podía dividirse. También se observó que los artículos 11 y 14 debían contener el mismo lenguaje preceptivo y que en el artículo pertinente del proyecto más reciente de la Conferencia de La Haya también se utilizaba la palabra “deberá”. Se sugirió que, a los efectos de este artículo, podría ser pertinente adoptar un enfoque que consistiera en condicionar la ejecución, como se hacía en el artículo 9 del texto, o el enfoque del artículo 22 de la Ley Modelo en que se establecía que debían protegerse adecuadamente los intereses de los acreedores y otras personas interesadas.

51. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14. Se alentó a las delegaciones a formular propuestas sobre cualquier otra forma en que podría redactarse el artículo en relación con la protección de los acreedores.

Artículo 15. Medidas provisionales

52. Se hizo referencia a la propuesta de que se añadiera un nuevo artículo 4.3 (Medidas preliminares de protección), que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.148](#), en que se contemplaba expresamente que se añadieran medidas de protección *ex parte*, y otras salvaguardias al artículo 15. Si bien se expresó cierto apoyo a esa propuesta, se observó que la combinación del encabezamiento del artículo 15 y el párrafo 2 de ese artículo ya autorizarían el otorgamiento de medidas provisionales de protección *ex parte*, a menos que esas medidas no estuvieran permitidas en el Estado promulgante. Además, se señaló que era mejor que las cuestiones relacionadas con las notificaciones fueran decididas por el Estado promulgante, como se disponía en el artículo 15 del proyecto bajo examen y en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley Modelo.

53. Se sugirió que se añadieran las palabras “incluso si la notificación fuera requerida en virtud del presente artículo” al final del párrafo 2. Tras un debate, se convino en que la cuestión de la notificación debía resolverse con arreglo al derecho interno; que el párrafo 1 podría incluir la adopción de medidas *ex parte*, y que el texto propuesto debía añadirse al final del párrafo 2. Además, se observó que también podría abordarse la cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 16 Reconocimiento de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]

54. Se expresó preferencia por la variante 1, pero eliminando las palabras “[p]ara mayor certeza” y “sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia”. En respuesta a las inquietudes expresadas sobre la relación existente entre el artículo 16 y la Ley Modelo, se confirmó que la única finalidad de esa disposición era aclarar la interpretación del artículo 21 de la Ley Modelo y que la intención no era incidir en el presente texto. Si un Estado promulgante interpretaba que el artículo 21 abarcaba el reconocimiento y la ejecución de una sentencia como medida discrecional que podría otorgarse, esa medida quedaría sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley Modelo.

55. En cuanto a la ubicación de la disposición, se sugirió que podría figurar al final del texto como disposición optativa, sin numeración y con un encabezamiento del siguiente tenor o de un tenor similar: “Los Estados que han aprobado legislación basada en la Ley Modelo quizás deseen considerar lo siguiente”.

56. Tras deliberar, se propuso que el proyecto de artículo se modificara y se aprobara con la siguiente redacción:

“Los Estados que han aprobado legislación sobre la base de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las resoluciones que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21. Los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [*insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*]

Sin perjuicio de cualquier interpretación previa que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud de [*insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*] incluyen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia”.

57. Si bien se expresó cierta preocupación acerca de la conveniencia de que se incluyera un artículo de esa índole en el texto, tras deliberar, el Grupo de Trabajo apoyó el texto propuesto.

Preámbulo

58. El Grupo de Trabajo convino en se incluyera un preámbulo en el proyecto de texto, y al respecto, recibió amplio apoyo la propuesta de que se redactara de este modo o de un modo similar:

“La finalidad de la presente ley es:

- a) generar una mayor certeza para las partes respecto de sus derechos y las medidas a su alcance para la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- b) evitar la duplicación de los procedimientos;
- c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
- d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- e) proteger y maximizar el valor de la masa de la insolvencia; y
- f) en los casos en que se haya promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esa legislación.”

Artículo 1. Ámbito de aplicación

59. La propuesta de añadir las siguientes palabras en el párrafo 2 del artículo 1 no recibió apoyo:

“La presente Ley no se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias comprendidas en el alcance de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza de 1997”.

60. Se señaló que la intención no era que el párrafo 2 del artículo 1 tuviera ese contenido, dado que se basaba en el mismo párrafo del artículo 1 de la Ley Modelo, que tenía por finalidad permitir que los Estados especificaran los tipos de procedimiento a los que no se aplicaría la Ley Modelo (y los ejemplos de esos procedimientos se incluirían en ese texto). También se observó que añadir esas palabras equivaldría esencialmente a vaciar de contenido a la presente ley modelo, y que serían pocas las sentencias que podrían ser reconocidas con arreglo a la presente ley. También se planteó la inquietud de cómo se articularía el texto propuesto con el texto del proyecto de artículo 16 que había sido acordado por el Grupo de Trabajo.

61. Se señaló que esa limitación solo sería pertinente para los Estados que hubieran promulgado la Ley Modelo, y no para los Estados que solo promulgaran el presente proyecto de ley modelo. Se observó que en este último caso, no debería limitarse de ese modo la aplicación del presente proyecto. No obstante, se observó que la intención no era que esta ley modelo complementara la Ley Modelo y se recordó que el mandato del Grupo de Trabajo era elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, sin que se hiciera ninguna referencia a la relación que existía entre el texto que se estaba elaborando y la Ley Modelo. También se recordó que el propio Grupo de Trabajo había decidido, en su 46º período de sesiones (2014), que el texto se elaborara como instrumento independiente y que no formara parte de la Ley Modelo.

62. Tras un debate, se dio un fuerte apoyo a la sugerencia de añadir el texto que figuraba en la nota 3 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.V/WP.145](#), como segundo párrafo del preámbulo, que tendría este tenor:

“La finalidad de la presente Ley no es:

a) excluir otras disposiciones de la ley de este Estado en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia;

b) sustituir legislación por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esa legislación si esta se interpreta como aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia;

c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de una sentencia dictada en ese Estado relacionada con un caso de insolvencia; ni

d) ser aplicable a una sentencia que da inicio a un procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia.”

63. El texto del proyecto de artículo 1 enunciado en [A/CN.9/WG.V/WP.145](#) se aprobó sin modificaciones.

Artículo 2. Definiciones

a) “Procedimiento de insolvencia”

64. La definición de “procedimiento de insolvencia” se aprobó en lo sustancial como estaba redactada.

b) “Representante de la insolvencia”

65. La definición de “representante de la insolvencia” se aprobó en lo sustancial como estaba redactada.

c) “sentencia”

66. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes que enmarcaban la definición; en eliminar las palabras “sobre el fondo”; en retener el texto “o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la resolución administrativa tenga el mismo efecto que la resolución dictada por un tribunal”, eliminando los corchetes que lo encerraban.

67. Con respecto a la última oración de la definición relativa a las medidas provisionales, hubo apoyo tanto por mantenerla como por eliminarla. En apoyo de la propuesta de conservarla, se observó que era muy posible que existieran sentencias definitivas relativas a las medidas provisionales dictadas en procedimientos de insolvencia, así como sentencias que se dictaran antes de la parte principal del juicio y que estuvieran adecuadamente relacionadas con la insolvencia. Además, la naturaleza del procedimiento de insolvencia con frecuencia requería el dictado de medidas provisionales para proteger la masa de la insolvencia y los intereses colectivos de los

acreedores y a menudo era necesario actuar con celeridad; contemplar el reconocimiento transfronterizo de esas medidas sería útil para el procedimiento de insolvencia. En apoyo de que se suprimiera la oración, se observó que esas sentencias a menudo se dictaban *ex parte* y que muchas de ellas, como las resoluciones que tenían por objeto preservar el *status quo*, no podían considerarse sentencias definitivas y por lo tanto no debería incluirse. Tras deliberar, prevaleció la opinión de que la oración debía retenerse, pero con modificaciones, de modo que dijera lo siguiente: “Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley”.

d) “Sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia”

68. El Grupo de Trabajo convino en que el término que se definiría debía ser “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia”. El Grupo de Trabajo examinó la definición teniendo en cuenta los distintos elementos contenidos en el proyecto de texto que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.145](#) y el texto propuesto en [A/CN.9/WG.V/WP.148](#). No hubo apoyo suficiente en el Grupo de Trabajo a la propuesta de sustituir los apartados i), ii) y iii) de la definición que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.145](#) por el encabezado que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.148](#). Con respecto al apartado i) (WP.145), se señaló que las palabras “esté vinculada” eran demasiado amplias y debían reemplazarse con las palabras “emana de o está estrechamente relacionada con” un procedimiento de insolvencia. Se observó que, dado que esta formulación se utilizaba en la Unión Europea y había sido interpretada considerablemente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, constituía una norma adecuada para el instrumento actual. Sin embargo, se expresó apoyo en favor de que se conservaran las palabras “esté vinculada” dado que la formulación que se proponía era demasiado restringida y que seguir la jurisprudencia europea quizás no fuera apropiado para otras jurisdicciones que no estuvieran sujetas a ella. Tras un debate, se apoyaron las propuestas de conservar ambas formulaciones en el texto entre corchetes, como alternativas para que los Estados eligieran entre ellas y de incluir una explicación de ambas alternativas en la guía para la incorporación al derecho interno.

69. En relación con la definición propuesta en [A/CN.9/WG.V/WP.148](#), se señaló que esa definición tenía por finalidad que quedara determinado de manera simple y predecible si la sentencia se encontraba incluida o no, lo que guardaba coherencia con un régimen de reconocimiento y ejecución expeditivo. También se señaló que una definición de este tipo facilitaría la aplicación del texto en los países en desarrollo.

70. Con respecto al apartado ii) (WP. 145) hubo acuerdo en general en que se conservaran las palabras “[en el momento o después de]” y se eliminaran los corchetes. Con respecto al apartado iii) (WP.145), se convino en general en que las palabras “[los intereses de]” podrían suprimirse sin alterar la sustancia del apartado.

71. Se expresó preocupación por que el efecto acumulativo de los apartados i), ii) y iii) pudiera ser excluir las sentencias relacionadas con un procedimiento de insolvencia dictadas una vez que el procedimiento hubiera concluido. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones las demandas de anulación podían tramitarse después de la confirmación de un plan de reorganización, lo que debía considerarse la conclusión del procedimiento; las sentencias relativas a esas demandas de anulación deberían estar cubiertas por el presente instrumento. Para resolver esa cuestión, se propuso un texto de este tenor o similar: “Los apartados i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que la sentencia se relaciona ha concluido o no”. Se acordó que se adoptaba esa propuesta y se pidió a la Secretaría que estudiara cuál sería la ubicación más apropiada en el texto.

72. El Grupo de Trabajo examinó las exclusiones previstas en los apartados a) a e) del texto propuesto en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.148](#). Tras un debate, no hubo suficiente apoyo por que se incluyera el texto propuesto en esos apartados. El Grupo de Trabajo convino en incluir los ejemplos enunciados en la nota de pie de página 9

del documento [A/CN.9/WG.V/WP.145](#) en la guía para la incorporación al derecho interno.

73. Se planteó la cuestión de si el párrafo 2 de la definición podría ampliarse para incluir otras sentencias, como la sentencia por la que se designaba un representante de la insolvencia. En respuesta a ello, se observó que el reconocimiento de la resolución por la que se nombraban los representantes de la insolvencia solía ser un factor fundamental para demostrar que el representante de la insolvencia estaba legitimado para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia y debería estar cubierto por la definición. Tras un debate, se decidió que se conservara el párrafo 2 tal como estaba redactado.

Título

74. El Grupo de Trabajo convino en que el título del proyecto de texto fuera “Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución Transfronterizos de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia”.

Continuación del examen del proyecto de ley modelo

75. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para modificar el proyecto de ley modelo en que se reflejaban las decisiones adoptadas anteriormente en el período de sesiones. Solo se propuso que se modificaran los siguientes artículos; otras disposiciones se aprobaron sin que se hicieran comentarios.

Preámbulo

76. El Grupo de Trabajo convino en enumerar los dos párrafos que se referían a la finalidad de la ley modelo y eliminar, en el apartado b) que figuraba en segundo término las palabras “si esta se interpreta como aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia”.

Artículo 2. Definiciones

77. Respecto del apartado d) i), se formuló una propuesta para reemplazar los dos textos alternativos por el siguiente: “emane intrínsecamente de o esté sustancialmente asociada con”. Tras deliberar, se convino en que esa propuesta se añadiría al texto como una tercera alternativa entre corchetes.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

78. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes que enmarcaban el párrafo 2 y conservar el texto.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia

79. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “fuesen incompatibles” en el apartado e) y reemplazarlas con “entraran en conflicto”.

80. Con respecto al apartado f), se propuso modificar el texto de la siguiente manera:

“La sentencia determina si:

- i) un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en debida forma por ella;
- ii) debe evitarse realizar una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia porque no se ha respetado el principio del trato equitativo de los acreedores o ha disminuido indebidamente el valor de los bienes de la masa; o
- iii) debe confirmarse un plan de reorganización o liquidación; reconocerse una exoneración del deudor o remitirse una deuda, o debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración;

y los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, no se protegieron debidamente en el procedimiento en que se dictó la sentencia”.

81. Se expresó la preocupación de que ese enfoque sería problemático porque haría que se volvieran a entablar litigios en el caso de muchas disputas bilaterales. El Grupo de Trabajo convino en ubicar en el apartado f) los incisos i) y ii) propuestos y enmarcarlos entre corchetes.

82. El Grupo de Trabajo prefirió la variante 1 del encabezado del apartado h) y apoyó la propuesta de que se añadieran las palabras “Estado cuyo” entre “un” y “procedimiento”, y que se suprimiera la palabra “que” después de “procedimiento”; que se eliminara la variante 2; y que se suprimieran los corchetes que enmarcaban las palabras “es o” en el apartado h) i).

Artículo 14. Efecto equivalente

83. Se sugirió que se reemplazaran las palabras “que en el Estado de origen” en el párrafo 1 por las palabras “que hubiera tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado”. Habida cuenta de que algunas jurisdicciones adoptaban el criterio de exportar los efectos que tenía una sentencia en el Estado de origen, como se reflejaba en el texto bajo análisis, en tanto que otras adoptaban el enfoque que se seguía en el texto propuesto, el Grupo de Trabajo acordó incluir ambos textos entre corchetes para que se los siguiera examinando.

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]

84. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “resoluciones” en el texto introductorio antes del artículo por la palabra “sentencias”. La propuesta de suprimir las palabras “[s]in perjuicio de cualquier interpretación previa que se haya hecho en sentido contrario” no recibió suficiente apoyo.

85. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de texto se revisaría para reflejar los cambios señalados anteriormente y se adjuntaría como anexo al presente informe.

VI. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.146)

[Parte A]

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

86. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del preámbulo.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

87. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes y añadir las palabras “y a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia”, que figuraban en la nota 3 de pie de página, después de la palabra “cooperación” en el artículo 1. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 1, con las modificaciones indicadas.

Artículo 2. Definiciones

- a) “empresa”; b) “grupo de empresas”; c) “control”; d) “empresa de un grupo”;
e) “representante de un grupo”

88. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de estas definiciones.

- f) “solución colectiva de la insolvencia”

89. En cuanto al apartado ii), el Grupo de Trabajo expresó preferencia por el segundo texto indicado entre corchetes, sustituyendo “y” por “o”, y convino en suprimir las demás palabras que figuraban entre corchetes. Además, se estuvo de acuerdo en suprimir el apartado iii), tal como se sugería en la nota 6 de pie de página. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo esta definición, con los ajustes indicados.

- g) “procedimiento de planificación”

90. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de esta definición.

Otras definiciones

91. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que por el momento no se necesitaban más definiciones, pero que podrían ser necesarias en una etapa posterior, por ejemplo con respecto a los términos “representante de la insolvencia” y “tribunal extranjero”.

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante

92. El Grupo de Trabajo convino en eliminar los corchetes que rodeaban el artículo 2 bis, suprimir “[en cualquier medida]” en el apartado b), y cambiar de lugar la última oración del apartado c), convirtiéndola en un nuevo apartado d), que quedaría redactado, por ejemplo, de la siguiente manera: “d) Crear la obligación de iniciar un procedimiento de insolvencia en este Estado cuando no haya obligación alguna de iniciarlo”. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 2 bis, con las modificaciones indicadas.

Artículo 2 ter. Excepción de orden público; Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente

93. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de estos dos artículos.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante de un grupo

94. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de este artículo.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

95. El Grupo de Trabajo acordó cambiar de ubicación las palabras “a los fines del artículo 3”, colocándolas al inicio del encabezamiento del artículo, y suprimir el apartado f) con miras a incluir su contenido en el capítulo 5. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 4, con las modificaciones señaladas.

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

96. El Grupo de Trabajo convino en que se dijera “el tribunal” en lugar de “cada tribunal”, y en que se insertaran las palabras “[e]n lo que respecta a la comunicación

prevista en el artículo 3” al comienzo del párrafo 1 del artículo 5. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 5, con las modificaciones indicadas.

Artículo 6. Coordinación de audiencias

97. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “cada tribunal” en el artículo 6, párrafos 2 y 3, por “el tribunal”, y, a fin de aclarar quiénes concertarían un acuerdo, convino en insertar las palabras “entre las partes” después de “concertación” y añadir las palabras “y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal” al final del párrafo 2. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en cuanto al fondo, con las modificaciones indicadas.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

98. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes al comienzo del artículo 7, párrafo 1, y en que se hiciera referencia, en una guía para la incorporación al derecho interno, a la coordinación y la cooperación entre el representante del grupo y un representante de la insolvencia nombrado en otro procedimiento tramitado en el Estado del procedimiento de planificación. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 7, con la modificación indicada.

Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante de un grupo

99. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras que figuraban entre corchetes al principio del artículo 7 bis, párrafo 1, y, con esta modificación, aprobó el artículo en cuanto al fondo.

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis

100. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 8.

Artículo 9. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos

101. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo debía redactarse de modo que se identificara a la parte autorizada a celebrar acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos, de la siguiente manera o en términos similares: “Un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante] podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia”.

Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia

102. Dado que en la práctica no era infrecuente que el nombramiento al que se hacía referencia en el proyecto de artículo fuera de más de una persona, se sugirió que la cuestión podría tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno. Si se añadiera al texto una definición de representante de la insolvencia, en términos similares a los establecidos en el párrafo 12 v) de la *Guía legislativa*, el uso de las palabras “persona o entidad” en esa definición podría bastar para resolver esa cuestión. Otra posibilidad sería aclarar, según procediera, que el uso del singular en el texto también abarcaba el plural. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 10.

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 11. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramita con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]

103. El Grupo de Trabajo convino en mantener el término “prohíba” en el párrafo 2, eliminando los corchetes, y suprimir “[impida]”.

104. Se expresó una preocupación sobre la relación que existía entre los artículos 11 y 12 y el momento en que pasarían a ser aplicables los elementos de la definición de “procedimiento de planificación” que figuraba en el artículo 2. Se explicó que la intención era que el artículo 11 se refiriera únicamente a la apertura de un procedimiento principal respecto de al menos una empresa del grupo en el Estado promulgante en que otras empresas del grupo podrían participar, entre otras cosas, para elaborar una solución colectiva de la insolvencia. Ese procedimiento no pasaba necesariamente a constituir un procedimiento de planificación con arreglo al artículo 12 a menos que fuera necesario y siempre que se dieran los elementos enumerados en el artículo 2 g). Así, se observó que el artículo 11 quizás estaría mejor ubicado en el capítulo 2 como una herramienta adicional para la cooperación, añadiendo la palabra “incluso” en la oración final del párrafo 1 para indicar que la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia era solo un resultado posible de la participación a que se hacía referencia.

105. Tras extensas deliberaciones y después de formularse distintas propuestas, el Grupo de Trabajo convino en trasladar el artículo 11 al capítulo 2 y añadir la palabra “incluso” en el párrafo 1, como se indica más arriba.

106. Se preguntó si el artículo 11 se refería a la participación de una empresa del grupo que tuviera el centro de sus principales intereses (CPI) en el Estado promulgante. Se explicó que el párrafo 1 era la disposición general que se aplicaba a la participación de cualquier otra empresa del grupo, sin importar dónde se encontrara; la calificación de “a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2” significaba que las limitaciones establecidas en los párrafos 2 y 3 se aplicaban solamente a las empresas de un grupo cuyo CPI estuviera ubicado en otro Estado.

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

107. A fin de aclarar mejor la relación que existía entre los artículos 11 y 12 y de que quedara reflejada la definición de “procedimiento de planificación” que figuraba en el artículo 2 g), se propuso que se modificara el párrafo 1, por ejemplo, de la siguiente manera: reemplazar las palabras que seguían a “en el artículo 11” por las palabras “y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 g), el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, con lo cual el procedimiento pasará a ser un procedimiento de planificación”. La propuesta recibió apoyo en el Grupo de Trabajo.

108. Se preguntó cuál sería el procedimiento por el que se nombraría al representante de un grupo y si ese representante podía ser la misma persona que el representante de la insolvencia en el procedimiento que tenía lugar en el CPI. Se observó que en la práctica se trataba muy a menudo de la misma persona, pero que había circunstancias en que las tareas del representante de la insolvencia y del representante del grupo fueran diferentes. En cuanto al texto, se señaló que con respecto a los artículos de fondo, como aquellos que se referían a las medidas otorgables, sería importante que se hiciera referencia a la persona correcta. En cuanto al artículo 12, párrafo 2, la intención era que el procedimiento para nombrar al representante de un grupo quedara librado a la ley del Estado promulgante, dado que distintas leyes preveían distintos enfoques para resolver la cuestión.

109. Otra pregunta tuvo que ver con las facultades del representante del grupo. Se observó que el representante del grupo estaba autorizado en el artículo 12 a seguir distintos cursos de acción en relación con el procedimiento de planificación, pero puesto que el procedimiento que tuviera lugar en el CPI podía pasar a ser el procedimiento de planificación, no era claro si el representante del grupo también

estaba autorizado a actuar en relación con el procedimiento del CPI. En respuesta a ello, se explicó que el representante del grupo debía centrarse en actuar como representante del procedimiento de planificación, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 e) y 12, a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

110. El Grupo de Trabajo convino en que: a) en el encabezamiento del párrafo 1, se sustituyera “y” por “o” y se conservara el texto, pero eliminando todos los corchetes; b) en el párrafo c), se eliminara “temporalmente” y se mantuviera “de insolvencia” pero sin los corchetes; y c) se eliminaran los corchetes y se conservara el texto que figuraba en el párrafo g).

111. En cuanto al párrafo 2, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el primer texto alternativo y mantener la segunda variante que figuraba en él.

112. En respuesta a una pregunta acerca del significado de la expresión “ser objeto de un procedimiento de insolvencia”, se aclaró que la expresión se refería a la empresa del grupo con respecto a la cual se hubiera abierto el procedimiento al que se hacía referencia en el artículo 11, párrafo 1. El Grupo de Trabajo convino en que la distinción entre las empresas del grupo que eran “objeto de” o que “participaban en” los procedimientos de insolvencia debía examinarse con cuidado en los artículos en los que aparecían esas palabras y explicar esa distinción en la guía para la incorporación al derecho interno.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

113. Con respecto al párrafo 2, tras un amplio debate, predominó la opinión de que los requisitos que se establecieran debían ser lo más simples posibles y que la solicitud de reconocimiento debía acompañarse con pruebas del nombramiento del representante del grupo: en el apartado a) una copia certificada de la decisión por la que se hubiera hecho el nombramiento; en el apartado b), un certificado que acreditara el nombramiento; o en el apartado c), cualquier otra prueba de ese nombramiento. Se solicitó a la Secretaría que reformulara el párrafo 2 para que reflejara esas opiniones, y que se redactara una versión alternativa para los apartados a), b) y c).

114. En cuanto al párrafo 3 a), se acordó que se eliminara la segunda oración. También se convino en conservar el párrafo 3 b), sin los corchetes.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

115. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del encabezamiento del párrafo 1 y el texto del párrafo 1 c) se armonizaran con las partes correspondientes del artículo 13.

116. Con respecto al párrafo 1 e), se expresó la inquietud de que quizás no fuera adecuado encomendar la tarea a la que se hace referencia en ese párrafo. Se sugirió que, en principio, la tarea se confiara al representante de la insolvencia nombrado para el procedimiento que tramita en el Estado en que se presenta la solicitud, siempre y cuando esa persona tuviera la capacidad o la idoneidad para realizarla; únicamente cuando ello no ocurriera podría confiársela al representante del grupo. Se propusieron distintas formulaciones para resolver la cuestión. Tras un debate, recibió apoyo la sugerencia de que se redactara un texto del siguiente tenor o de un tenor similar: “Con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si el representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la

totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo u a otra persona que designe el tribunal”.

117. Aunque hubo una propuesta de suprimir el párrafo 1 g), prevaleció la opinión de que debía mantenerse.

118. El Grupo de Trabajo convino en reemplazar los dos textos alternativos que figuraban entre corchetes en el párrafo 4 con un texto redactado en los siguientes términos o de un modo similar: “Las medidas a que se refiere el presente artículo no podrán otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones ubicados en este Estado de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación si esa empresa del grupo no cumpliría los requisitos para la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado en que se encuentra su CPI”. Se expresó cierto apoyo a esa propuesta, así como a la sugerencia de mantener la primera alternativa que figuraba entre corchetes. También hubo cierto respaldo a otra propuesta de añadir al primer texto que figuraba como alternativa un texto que podría formularse, por ejemplo, en los siguientes términos: “a menos que no abrir un procedimiento de insolvencia sea parte de las propuestas que se estén elaborando en el procedimiento de planificación”. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el primer texto alternativo sin los corchetes (y suprimir el segundo texto alternativo) como base para seguir examinando la cuestión más adelante, y mantener las palabras entre corchetes “[en ninguna jurisdicción]”.

119. El Grupo de Trabajo convino en mantener en el párrafo 5 el segundo texto alternativo sin los corchetes, y suprimir el primero.

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

120. Se preguntó si los cambios que se produjeran en la situación del procedimiento de planificación a que se hacía referencia en el párrafo 4 incluían los cambios relacionados con la situación de las empresas participantes del grupo, así como cambios que podrían tener consecuencias en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento (como se señala en el párrafo 168 de la guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo, en relación con el artículo 18). También se preguntó por qué el proyecto de artículo no reflejaba el contenido del artículo 18 de la Ley Modelo. Se formularon varias propuestas para modificar el párrafo 4 de la siguiente manera: a) añadir la palabra “importante” o “sustancial” a continuación de la palabra “cambio”; b) añadir, al final del párrafo “así como de los cambios que pudieran tener consecuencias en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento”; y c) ubicar el párrafo 4 en un artículo separado. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en colocar los cambios sugeridos en a) y b) entre corchetes para que se los examinara más adelante.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

121. El Grupo de Trabajo convino en que se armonizaran el encabezamiento del párrafo 1 y el párrafo 1 d) con las partes correspondientes de los artículos 13 y 15. El Grupo de Trabajo también estuvo de acuerdo en que las palabras “[o en cualquier momento posterior]” y “[...]” en el encabezamiento del párrafo 1 podían suprimirse y en que la referencia que figuraba en la nota 42 de pie de página a la interpretación de las palabras “a partir del reconocimiento” en el artículo 21 de la Ley Modelo debería incluirse en la guía para la incorporación al derecho interno.

122. Se acordó además que los párrafos 1 f) y 2 debían armonizarse con la decisión que el Grupo de Trabajo tomara respecto del artículo 15, párrafo 1 e), y que el párrafo 3 se armonizara con el artículo 15, párrafo 4. Se apoyó una propuesta de insertar en el artículo 17 un párrafo que contuviera un texto similar al acordado para el artículo 15, párrafo 5.

123. Con respecto al párrafo 1 i), recibió apoyo la opinión de que no era necesario que se hiciera referencia en él al artículo 19. Se sugirió también agregar “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1” al final del párrafo o añadir las palabras “y con arreglo al compromiso a que se hace referencia en el artículo 21” antes de la palabra “aprobar”.

124. Tras un debate, se apoyó la sugerencia de suprimir el párrafo 1 i) y tratar esa cuestión en el artículo 21 (y posiblemente en el artículo 22).

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento que se tramite con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]

125. Aunque se sugirió mantener el texto entre corchetes al final del artículo, prevaleció la opinión de que debía suprimirse. Se observó que la eliminación de ese texto no impediría que un Estado promulgante autorizara esa participación con arreglo a su derecho interno.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

126. A fin de resolver una inquietud relativa a la necesidad de que se mencionaran artículos concretos, se propuso que se reemplazara el texto que figuraba al comienzo de la oración antes de “el tribunal deberá” con las siguientes palabras: “Al conceder, denegar, modificar o dejar sin efecto una medida con arreglo a la presente Ley”. Esa propuesta obtuvo apoyo y se acordó que en los párrafos 2 y 3, la referencia que se hacía a los artículos 15 y 17 se sustituyera por “con arreglo a la presente Ley”. Se observó que, dado que el contenido del artículo 21, párrafo 2, no estaba presentado como una medida otorgable, debería conservarse el artículo 19.

Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

127. Se formuló la propuesta de que se aclarara la aplicación de los párrafos 4 y 5 de la siguiente forma:

a) Reemplazar el párrafo 4 con un texto del siguiente tenor o un tenor similar: “Nada de lo dispuesto en este artículo exige que se abra un procedimiento si no es necesario para aplicar la parte de la solución de insolvencia de un grupo que afecte a una empresa del grupo”; y

b) Añadir un texto redactado de la siguiente manera o de un modo similar al final del párrafo 5: “y para solicitar asistencia adicional con arreglo a otras leyes de este Estado a los efectos de aplicar la solución de insolvencia de un grupo”.

128. Si bien se expresó cierto apoyo a esta propuesta, también hubo apoyo en favor de mantener el texto tal como estaba redactado. Se convino en que en el futuro, el texto propuesto se añadiera entre corchetes al proyecto, y el texto actual del párrafo 4 quedara entre corchetes.

129. Tras nuevas deliberaciones, el Grupo de Trabajo convino en añadir un texto del siguiente tenor o de un tenor similar para que se lo siguiera examinando más adelante:

“[4. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado y no se haya iniciado en este Estado un procedimiento con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia] o sea aplicable el artículo 21, no será necesario que se inicie tal procedimiento para aplicar la parte de la solución colectiva que afecta a la empresa del grupo].

[4 bis. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y no se haya iniciado en este Estado un procedimiento con arreglo a [indíquese la ley del

Estado promulgante relativa a la insolvencia] o sea aplicable el artículo 21, el representante del grupo podrá solicitar asistencia adicional con arreglo a otras leyes de este Estado para aplicar la parte de la solución colectiva que afecta a la empresa del grupo]”.

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso y aprobación relativos al tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable: procedimientos no principales

130. Se expresó inquietud por el hecho de que dado que el representante del grupo no representaba necesariamente a la masa de la insolvencia (a menos que el representante del grupo y el representante de la insolvencia del procedimiento que tramite en el Estado en que esté ubicado el CPI fueran la misma persona), quizás no fuera apropiado permitir que el representante del grupo formulara el compromiso al que se hacía referencia en el párrafo 1. Se expresó preferencia en favor de suprimir cualquier alusión al representante del grupo en el párrafo 1. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de esa propuesta, también se indicó que, dado que la finalidad del texto era crear un nuevo marco en el que el representante del grupo tendría cierta autoridad, eliminar esa referencia en el párrafo 1 reduciría efectivamente el valor del texto. Se apoyó la propuesta de que se exigiera que el compromiso fuera formulado conjuntamente por el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal y el representante del grupo, en los casos en que se hubiera nombrado un representante del grupo y este fuera una persona distinta del representante de la insolvencia. Se señaló que establecer ese requisito resolvería el inconveniente de que el representante del grupo quizás no representara ninguna masa de la insolvencia en particular que contuviera los bienes necesarios para hacer frente al compromiso.

131. En respuesta a la inquietud de que la redacción era confusa, se aclaró que el procedimiento principal y el procedimiento no principal al que se hacía referencia en el párrafo 1 estaban relacionados con el mismo deudor.

132. Se preguntó por el sentido del término “tratamiento” y se sugirió que el artículo 36 del Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia podría servir para aclarar esa cuestión.

133. Se formularon varias propuestas para modificar el párrafo 1 y resolver las cuestiones planteadas, así como para que el texto resultara más claro. Tras un amplio debate, se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo en favor de que se elaborara un texto para el artículo 21 que contuviera los siguientes elementos y que podría quedar redactado de la siguiente manera:

“A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo podrían presentar los acreedores en un procedimiento no principal para la empresa de un grupo en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo designado en el procedimiento principal que tramite en este Estado podrá, conjuntamente con el representante de un grupo (de existir) en que otra persona haya sido nombrada para cumplir con esa función, comprometerse a otorgar a esos acreedores en este Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se les otorgue, el mismo tratamiento que habrían recibido en un procedimiento no principal tramitado en ese otro Estado. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia”.

134. Se expresó cierto apoyo por retener la referencia que se hacía al artículo 19 en el párrafo 2, aunque hubo cierta inquietud por que al reformularse el artículo 19 esa referencia fuera demasiado general. En respuesta a ello, se observó que el tribunal que se mencionaba en el párrafo 2 solo podía actuar en relación con los acreedores de su jurisdicción, lo que sería suficientemente específico. Recordando que se había acordado resolver la cuestión planteada en el artículo 17, párrafo 1 i), en el contexto del artículo 21 (y posiblemente del artículo 22), se convino en que debería añadirse al párrafo 2 un texto adecuado. También se decidió que debía examinarse mejor la

relación que existía con el artículo 21, y en particular las palabras “asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1”. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el párrafo 2 constituyera un artículo separado, ya que se refería a un tribunal diferente del tribunal que se mencionaba en el párrafo 1, y que era necesario volver a examinar el encabezado del artículo 21 a la luz de los cambios convenidos.

135. Se pidió a la Secretaría que preparase un texto revisado del artículo 21 para que fuera examinado más adelante por el Grupo de Trabajo.

[Parte B]

Disposiciones suplementarias

Artículo 22. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales

136. Se recordó que, si bien el artículo 21 se refería a un mismo deudor, el artículo 22 podría abordar el tratamiento de los acreedores en relación con distintos deudores en el contexto de un grupo. Si bien se señaló que las modificaciones que se hicieran al artículo 21, párrafo 1, deberían reflejarse en el artículo 22, párrafo 1, se recordó al Grupo de Trabajo que, puesto que se trataba de una disposición suplementaria, la intención era que el artículo 22 ampliara lo dispuesto en el artículo 21 y previera soluciones para los Estados que quisieran mayor flexibilidad que la que proporcionaba el artículo 21. Por lo tanto, no era necesario que los cambios introducidos en el artículo 21 se reflejaran en el artículo 22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del párrafo 1 y suprimir los corchetes de la segunda oración, reconsiderar el título, y crear un artículo separado con el párrafo 2. Como se señaló más arriba, debería añadirse un texto adecuado al párrafo 2 para abordar la cuestión planteada en el artículo 17, párrafo 1 i).

137. Se preguntó a qué masa de la insolvencia se hacía referencia en la segunda oración, pero se resolvió que la cuestión sería examinada más tarde por el Grupo de Trabajo.

Artículo 23. Otras medidas otorgables

138. Se apoyó la propuesta de eliminar el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2 y modificar las palabras “cuando el representante del grupo haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 o 22” y sustituirlas por “cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 o 22”.

Anexo

Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizas de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: texto revisado

Preámbulo

1. La finalidad de la presente ley es:

- a) generar una mayor certeza para las partes respecto de sus derechos y las medidas a su alcance para la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- b) evitar la duplicación de los procedimientos;
- c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
- d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- e) proteger y maximizar el valor de la masa de la insolvencia; y
- f) en los casos en que se haya promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esa legislación.

2. La finalidad de la presente Ley no es:

- a) excluir otras disposiciones de la ley de este Estado en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia;
- b) sustituir legislación por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esa legislación;
- c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de una sentencia dictada en ese Estado relacionada con un caso de insolvencia; ni
- d) ser aplicable a una sentencia que da inicio a un procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado que no sea aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluso de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar de representante del procedimiento de insolvencia;

c) por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la resolución administrativa tenga el mismo efecto que la resolución dictada por un tribunal. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas por el tribunal y la determinación que este haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

d) Por “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” se entenderá una sentencia que:

i) [esté vinculada] [emane directamente de o esté estrechamente relacionada con] [emane intrínsecamente de o esté sustancialmente asociada con] un procedimiento de insolvencia;

ii) se haya dictado en el momento o después de la apertura del procedimiento con el que está vinculada; y

iii) afecte a la masa de la insolvencia;

y los apartados i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que la sentencia se relaciona ha concluido o no.

A los efectos de la presente definición:

1. Una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” incluye una sentencia dictada en un procedimiento en que la acción haya sido entablada por:

a) un acreedor con la aprobación del tribunal, a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción; o

b) la parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a incoarla;

y la sentencia dictada en relación con los hechos que dan lugar a esa acción sería por lo demás ejecutable con arreglo a la presente Ley; y

2. Una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” no incluye una sentencia que dé lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de la presente Ley) y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o en el marco de alguna cuestión incidental en el curso del procedimiento.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] estará facultado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia

relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] para prestar asistencia adicional a un representante de la insolvencia extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

1. Una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutable en el Estado de origen.
2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia es objeto de revisión en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcione la garantía que él mismo determine.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la legislación del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también ser planteada como defensa o como cuestión incidental en el curso del procedimiento.
2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:
 - a) una copia certificada de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia;
 - b) todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y es ejecutable en el Estado de origen, que incluyan información sobre cualquier revisión de que sea objeto la sentencia en ese momento; y
 - c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.
3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

5. El tribunal se cerciorará de que se ha dado a la parte contra la cual se solicitan medidas la oportunidad de ser oída respecto de la solicitud.

Artículo 11. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 10, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia; o

b) hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre notificaciones, incluso sobre si se requeriría una notificación en virtud del presente artículo.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se adopte una decisión respecto del reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

a) se cumplan los requisitos del artículo 9, párrafo 1, en materia de efectividad y ejecutabilidad;

b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia sea una persona o un órgano en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 10, párrafo 1;

c) la solicitud cumpla los requisitos del artículo 10, párrafo 2; y

d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten o se presenten como defensa o como cuestión incidental al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia si:

a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:

i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o

- ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;
- b) la sentencia se ha obtenido de manera fraudulenta;
- c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes;
- d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;
- e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interfirieran con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor o entraran en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia relativo al mismo deudor que se hubiese iniciado en este o en otro Estado;
- f) La sentencia determina si:
 - [i] un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en debida forma por ella;]
 - [ii] debe evitarse realizar una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia porque no se ha respetado el principio del trato equitativo de los acreedores o ha disminuido indebidamente el valor de los bienes de la masa; o]
 - [iii] debe confirmarse un plan de reorganización o liquidación; reconocerse una exoneración del deudor o remitirse una deuda, o debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración;
 y los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, no se protegieron debidamente en el procedimiento en que se dictó la sentencia.
- g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las siguientes condiciones:
 - i) el tribunal asumió competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;
 - ii) el tribunal asumió competencia en virtud de la presentación hecha por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular, que el demandado expuso sus argumentos sobre el fondo ante el tribunal sin objetar la competencia del tribunal dentro del plazo previsto en la legislación del Estado de origen, a menos que resultara evidente que objetar esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado con arreglo a esa legislación;
 - iii) el tribunal asumió competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o
 - iv) el tribunal asumió competencia conforme a un criterio que no era incompatible con las leyes de este Estado.

Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen añadir el siguiente apartado h):

- h) La sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento no puede ser reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*], a menos que:
 - i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que es o podría haber sido reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*] haya participado en el procedimiento de

origen, siempre que haya actuado en relación con el fondo de la reclamación con la que guardaba relación ese procedimiento; y

ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento.

Artículo 14. Efecto equivalente

1. Una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] [hubiera tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado].

2. Si en la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que las medidas originales tuviesen con arreglo a la legislación del Estado de origen.

Artículo 15. Divisibilidad

Se hará lugar al reconocimiento y la ejecución de una parte separable de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o si solamente una parte de la sentencia puede ser reconocida y ejecutada de conformidad con la presente Ley.

Los Estados que han aprobado legislación sobre la base de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Modelo. Los Estados podrían considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]

Sin perjuicio de cualquier interpretación previa que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud de [insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza] incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.